



EN LO PRINCIPAL : DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD,
POR INCONSTITUCIONALIDAD;
PRIMER OTROSI : ACOMPAÑA DOCUMENTOS;
SEGUNDO OTROSI : SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE
INDICA;
TERCER OTROSÍ : SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN;
CUARTO OTROSI : ASUME PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IVAN ALBERTO PINI GIUSSIANO, abogado, chileno, cédula de identidad Número 6.924.128-k, actuando en representación -según se acreditará- de **A. DENHAM Y CIA. LIMITADA**, rol único tributario 86.664.400-4, representada legalmente por don Alejandro Jorge Denham Núñez, chileno, casado, ingeniero, cédula nacional de identidad N°4.182.279-1, todos domiciliados para estos efectos en Av. Manuel Recabarren 3760, Comuna y Ciudad de Temuco, Región de La Araucanía, a VS. Excma., respetuosamente digo:

Por esta presentación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de las partes específicas que se señalarán en el petitorio, del artículo 4° inciso 1° de la Ley N° 18.696, que Modifica el Artículo 6° de la Ley N° 18.502, Autoriza la Importación de Vehículos que Señala y Establece Normas sobre Transporte de Pasajeros, en razón que la aplicación concreta de este precepto legal en el procedimiento por recurso de protección que se sigue ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en causa Rol Protección 22.388-2022, caratulado "A. DENHAM Y CIA. LIMITADA/Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de La", infringen el artículo 1, y los numerales 2, 3 y 21 del artículo 19, de la Constitución Política de la República, ello según se expondrá en lo que sigue.

Ahora bien, La Constitución Política de la República en su artículo 93 prescribe, en lo pertinente, que son atribuciones del Tribunal Constitucional: "6) Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución". Y, agrega, en el inciso 11° del mismo lo siguiente: "En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta

misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad". En los mismos términos se refiere el artículo 84 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que regula las causales de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad.

Así, en los siguientes apartados se pasará a revisar el cumplimiento de cada uno de los requisitos para la procedencia de la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

I. GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

Con fecha 15 de junio de 2022 se interpone recurso de protección en contra de la Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de La Araucanía, el que es tramitado ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco bajo el Rol Protección 22.388-2022.

Dicha acción cautelar de derechos fundamentales se interpone en razón que mi representada en su calidad de titular de la Concesión 2 para la operación de dos plantas revisoras Clase AB en las comunas de Temuco y Angol ("concesión" o "concesión PRT") resulta ser sancionada por la recurrida de protección, aplicándose la sanción de caducidad de la concesión y ordenando el cierre de las dos concesiones para el día 30 de junio de 2022, ello según Resolución Exenta N° 397/2022.

Es menester señalar Excmo. Tribunal, que el fundamento de la sanción, según Resolución Exenta N°940 de fecha 09 de noviembre de 2020 de la Secretaría Regional, indica que *"se verificó en la planta de la ciudad de Temuco, el otorgamiento de certificados de Revisión Técnica o de verificación de emisiones contaminantes, sin haberse practicado éstos"*. No obstante, habiendo tenido acceso la recurrente -mediante portal de transparencia- a los antecedentes del proceso, se toma conocimiento que el mismo se inicia por una fiscalización dirigida a una placa patente determinada, ya que incluso se solicitaron a mi representada en forma precisa una determinada porción de los videos de respaldo de la planta de la ciudad de Temuco, todo lo cual fue aportado, colaborando con la respectiva fiscalización.

De esta forma, tratándose sólo de un hecho en particular respecto de la "concesión PRT" de la ciudad de Temuco, se acciona de protección, ya que se está ordenando el cierre de las dos concesiones, que existen en la región, con menos de 17 días de anticipación al cierre efectivo, conculcando así derechos fundamentales que en la citada acción cautelar se indican.

A saber Ssa. Excma., el recurso de protección se encuentra actualmente en tramitación, siendo declarado admisible por resolución judicial de fecha 17 de junio de 2022, y solicitándose el respectivo informe a la recurrida, existiendo por tanto

una gestión pendiente respecto de la cual se requiere declarar la inaplicabilidad del precepto legal entes señalado.

II. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

En el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se impugna el siguiente precepto legal: **parte destacada del inciso 1 del artículo 4° de la Ley N° 18.696**, que Modifica el Artículo 6° de la Ley N° 18.502, Autoriza la Importación de Vehículos que Señala y Establece Normas sobre Transporte de Pasajeros, cuyo tenor es el siguiente:

*"El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá fijar por regiones, provincias o comunas del país establecimientos que practiquen revisiones técnicas a los vehículos que se señale genéricamente y **determinará la forma, requisitos, plazo de concesión, causales de caducidad y procedimientos para su asignación y cancelación.** Las concesiones respectivas deberán otorgarse mediante licitación pública, al oferente que ofrezca el menor precio por los servicios para la tecnología y calidad técnica especificada en las bases de licitación.*

La autorización a los establecimientos que estén funcionando conforme al procedimiento del artículo 95 de la ley N° 18.290, caducará de pleno derecho cuando inicien sus actividades las plantas de revisión técnica autorizadas para efectuarlas a los mismos tipos de vehículos, de acuerdo al procedimiento del inciso anterior."

En este sentido, la parte específica del precepto legal que se impugna sería aquella que dispone que **"El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará [las] causales de caducidad [de la concesión] y procedimientos para su cancelación"**.

De este modo, se cumple con la exigencia del artículo 84 N°4 del DFL N°5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, toda vez que **se trata de un precepto de rango legal**, y, si bien es cierto que se solicita la inaplicabilidad de una parte de inciso de un artículo, ello no es óbice para la declaración de inaplicabilidad, y en este sentido lo ha resuelto este Excelentísimo Tribunal, en **fallo de fecha 28 de mayo de 2009, Rol 1204-08**, en cuando señala al considerando 6° *"El alcance de la expresión "precepto legal", que, como ya se había resuelto anteriormente, es equivalente a la de norma jurídica (de rango legal), la que puede estar contenida en una parte, en todo o en varios de los artículos en que el legislador agrupa las normas de una ley", agregando posteriormente que "una unidad de lenguaje debe ser considerada un "precepto legal", a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la constitución, y de dejar de producirlo en caso de ser declarada inaplicable"*.

III. CARÁCTER DECISIVO DEL PRECEPTO LEGAL EN EL CASO CONCRETO.

El artículo 93 inciso 11° de la Carta Fundamental, señala que una sala declarará *"sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que se verifique (...) que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto"*, idea que es reiterada en el artículo 84 N°5 del DFL N°5 que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En este lineamiento, este Excelentísimo Tribunal, durante el control preventivo de constitucionalidad a su propia Ley Orgánica Constitucional, ha señalado que: *"tan decisivo en la resolución de un asunto -desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales- resulta el precepto cuya aplicación pueda resolver el fondo del asunto, como el que permite, impide o dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión de la controversia"*¹. Del mismo modo, ha referido que: *"la acción de inaplicabilidad es un medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales determinadas contenidas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable"*. (Resolución de la Segunda Sala, de 17 de agosto de 2006, Rol N° 501, considerando 4°). Por ello, la competencia de este Excelentísimo Tribunal encuentra un límite en la determinación si la aplicación de cierto precepto legal -ya sea en la forma o fondo, sea sustancial o procesal- resulta ser contraria o no a la Constitución.

De este modo, y ya abocándonos al caso *sub lite*, indicar que aquella parte del inciso 1 del artículo 4° de la Ley N° 18.696, según se explicará, de aplicarse para resolver la gestión pendiente, producirá en ella efectos contrarios a la Constitución, pues vulnera el principio de legalidad, reserva legal y tipicidad de la actividad sancionatoria de la administración que se encuentra consagrado constitucionalmente en los artículos 6 y 7, artículo 19 N3 últimos inciso y N°21 de nuestra Carta Magna, así como también el principio de igual y proporcionalidad contemplado en el artículo 1 y artículo 19 N°2 de la Constitución, y claramente se trata de una norma que ha sido invocada en el acto administrativo (Resolución Exenta N° 397/2022) que se alega resulta ser arbitrario e ilegal en la respectiva gestión pendiente que se ventila ante la Corte de Apelaciones de Temuco, por lo que se hace necesaria su declaración de inaplicabilidad, ya que incide de manera decisiva en la resolución de esta.

IV. **EL PRECEPTO LEGAL NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, YA SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO.**

En efecto, se otorga a *"la sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional un efecto de carácter general, pero limitado al vicio que fue materia del proceso en que se efectuó el control"*². Lo anterior, resulta de armonizar el precepto del artículo

¹ Tribunal Constitucional. 25 de agosto de 2009. Rol 1288.

² Mosquera, M. y Maturana, C. *"Los recursos procesales"*. Página 581.

71 del DFL N°5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional de este Excelentísimo Tribunal y el inciso 2° del artículo 51 de la misma ley, lo que dice relación con el efecto de cosa juzgada que produce la sentencia en la cuestión de inaplicabilidad, la cual, en conformidad con el artículo 92 "sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite", es decir, es de efectos relativos³.

Ahora bien, la norma legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita no ha sido declarada previamente conforme a la Constitución, en razón de su actual aplicación. De este modo, el precepto legal impugnado por la presente acción de inaplicabilidad **no ha sido objeto de control preventivo de constitucionalidad, ni ha sido declarado conforme a la Constitución por el Excelentísimo Tribunal Constitucional.**

V. FUNDAMENTO PLAUSIBLE DE LA ACCIÓN.

La revisión y análisis de constitucionalidad en la aplicación de una norma en un caso concreto, requiere necesariamente del examen de la misma, en tanto norma jurídica en abstracto. Entrando al fondo de la cuestión de inaplicabilidad deducida a través del presente requerimiento, corresponde tratar cómo la aplicación del precepto impugnado importa una vulneración a diversas disposiciones Constitucionales. En un primer orden de ideas, cabe recordar, que se reclama ante este Excelentísimo Tribunal Constitucional la aplicación, en el caso concreto, de **parte del inciso 1 del artículo 4° de la Ley N° 18.696**, que Modifica el Artículo 6° de la Ley N° 18.502, Autoriza la Importación de Vehículos que Señala y Establece Normas sobre Transporte de Pasajeros", en concreto aquella que dispone que "El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará [las] causales de caducidad [de la concesión] y procedimientos para su cancelación".

Ahora bien, dada la redacción del citado precepto cuya inaplicabilidad se solicita se ha dictado por el Ministerio de Transportes y telecomunicaciones el **DECRETO 156 -1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones** que REGLAMENTA REVISIONES TECNICAS Y LA AUTORIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS PLANTAS REVISORAS, que en lo pertinente del caso prescribe:

Artículo 20°.- Frente a cualquier anomalía en el funcionamiento de una Planta Revisora o en la dación de certificados, el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, previo el procedimiento que se indica a continuación, podrá absolver o aplicar las sanciones que se indican más adelante.

De acuerdo con los antecedentes que obren en su poder, el Secretario Regional Ministerial formulará los cargos al concesionario o representante legal de la Planta Revisora supuestamente infractora.

El concesionario o representante legal de la Planta Revisora tendrá siete días hábiles, contados desde la fecha de la notificación, para presentar sus descargos y demás antecedentes probatorios ante el Secretario Regional

³ Vergara, Felix y Bustos, Brian. "La Garantía del Debido Proceso Penal en la Jurisprudencia de Inaplicabilidad del Tribunal Constitucional", año 2019. Página 42-43.

Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, quien analizará los descargos y demás antecedentes y procederá a dictar la correspondiente resolución de absolución o de aplicacón de la sanción respectiva.

Los actos administrativos a que se refiere el presente artículo, así como las sanciones correspondientes, deberán ser notificadas al concesionario mediante carta certificada dirigida al domicilio en que funcione la Planta y se entenderán practicadas al quinto día hábil contado desde la fecha de su recepcón por la oficina de Correos correspondiente a la expedición de la correspondencia, de lo que se dejará constancia en un libro que al efecto se llevará en cada Secretaría Regional.

Artículo 21º.- Las sanciones que podrán aplicarse, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente, así como de aquellas contraídas en virtud del contrato de concesión, serán las siguientes:

- a) Caducidad de la concesión;
- b) Cierre de una Planta Revisora;
- c) Suspensión de la operación de una Planta, por un período que puede fluctuar entre uno y siete días corridos;
- d) Suspensión de la operación de una o más líneas de revisión de una Planta, y
- e) Censura por escrito.

Artículo 21º bis A.- Sin perjuicio de las demás causales de caducidad establecidas en el presente decreto, procederá siempre la aplicacón de la sanción de caducidad de la concesión en los siguientes casos:

- a) Cuando se verifique en la o las Plantas concesionadas el otorgamiento de certificados de revisión técnica o de verificacón de emisiones sin haberse practicado éstas;
- b) Cuando se verifique la prestacón de servicios por parte de una o más Plantas Revisoras que se encuentran suspendidas o cerradas, o utilizando una o más líneas de revisión que se encuentren suspendidas;
- c) Por haberse aplicado la sanción de cierre a más de una de las Plantas que forman parte de la concesión;
- d) Por declaracón de quiebra del concesionario, y
- e) Por la disolucón del concesionario, en caso de que se trate de persona jurídica.

La caducidad del contrato dará lugar al cobro de todas las garantías y no dará al concesionario derecho a indemnizacón alguna por parte del Estado.

Artículo 21º bis B.- El cierre de una Planta Revisora procederá en caso de que se verifique alguno de los siguientes incumplimientos:

- a) Cuando no se cumpla con el plazo de puesta en marcha de los servicios, de acuerdo a lo previsto en las Bases de Licitación respectivas;
- b) Cuando se infrinjan las tarifas que resulten de la aplicacón de los reajustes que se establecen en las Bases de Licitación respectivas;
- c) Cuando no se cumpla con la obligacón de establecer un sistema de transferencia electrónica de datos previsto en las Bases de Licitación respectivas, en el plazo fijado en éstas, sin causa justificada, en cualquiera de las Plantas que formen parte de la concesión;
- d) Cuando en un año calendario, cualquiera de las Plantas que forman parte de la concesión haya totalizado más de quince días de suspensón;
- e) Cuando el concesionario desarrolle actividades incompatibles con el cumplimiento o ejecucón del contrato, de conformidad a lo señalado en el presente decreto y en las Bases de Licitación respectivas.

El cierre de una Planta implicará la terminacón total y definitiva de sus actividades, dará lugar al cobro de todas las garantías que digan relación con

esa Planta y no dará al concesionario derecho a indemnización alguna por parte del Estado.

En caso de que la concesión contemple la operación de una sola Planta Revisora, el cierre de ésta importará la caducidad de la concesión.

Artículo 21º bis C.- Sin perjuicio de las causales de suspensión establecidas en el presente decreto, la suspensión de la operación de una Planta Revisora procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando el certificado de revisión técnica estuviere firmado por persona no autorizada;
- b) Cuando en la Planta Revisora se encuentren funcionando más o menos líneas de revisión o líneas de revisión de distinto tipo que las autorizadas;
- c) Cuando se hayan infringido las normas laborales, previsionales, de seguridad o de higiene y seguridad de los trabajadores de la Planta;
- d) Cuando la Planta mantenga certificados firmados en blanco;
- e) No contar con la certificación ISO 9001:2008 u otra que la reemplace, vigente, a partir del plazo estipulado en las Bases de Licitación;
- f) Cuando falte o no esté en condiciones de uso normal algún elemento o equipamiento incluido en la nómina del artículo 5º del presente reglamento o señalado en las Bases de Licitación correspondientes, requerido para el proceso de revisión técnica y emisión de certificados o distintivos;
- g) Cuando falte el personal calificado que permita la operación eficiente y adecuada de la Planta;
- h) Cuando no se realice la mantención adecuada y periódica de los equipos de la Planta, de acuerdo a la naturaleza de los mismos;
- i) Cuando no se hubiere repuesto o renovado alguna garantía de fiel cumplimiento del contrato de concesión, dentro de los plazos establecidos;
- j) Cuando no se dé cumplimiento a la política de atención de usuarios o a la política de calidad de servicio a los usuarios, propuesta y establecida en el contrato de concesión respectivo;
- k) Si la Planta no entrega la información requerida a través del sistema de transferencia electrónica de datos a que se refieren las Bases de Licitación respectivas, en la forma y periodicidad requerida, según dicha obligación resulte aplicable.
- l) Cuando se hayan cursado cinco censuras por escrito en un año calendario.
- m) Cuando en la Planta Revisora se realice una actividad económica distinta a la autorizada por el Secretario Regional respectivo.
- n) Cuando la Planta Revisora no ponga a disposición del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones las imágenes del Circuito Cerrado de Televisión de la zona de revisión, requeridas conforme al artículo 16º de este Reglamento;
- ñ) Cuando las imágenes de las cámaras del Circuito Cerrado de Televisión dirigidas a la zona de pre-revisión no se visualicen en la página web del concesionario;
- o) Cuando no esté disponible la Unidad Móvil, de acuerdo a lo establecido en la resolución de la Secretaría Regional respectiva, que autorice su operación. La sanción a que se refiere este artículo, se hará efectiva en la planta revisora respecto de la cual se autorizó la unidad móvil; y
- p) La infracción a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 23 del presente decreto.

La suspensión de la operación de una Planta Revisora implicará la paralización temporal de todas sus actividades y dará lugar al cobro de las garantías, en los términos que se señalan a continuación:

A. Si la infracción corresponde a alguna de las señaladas en las letras a), d), e), m) y p) precedentes, la suspensión tendrá una duración de cuatro a

siete días corridos y dará lugar al cobro de la segunda y tercera boletas de garantía, o parcialidad de póliza, según sea el caso.

B. Si la infracción corresponde a alguna de las señaladas en las letras b), c), f), g), h), i), j), k), l), n), ñ) y o), precedentes, la suspensión será de uno a tres días corridos, procediéndose al cobro de la segunda boleta de garantía o parcialidad de póliza, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario Regional respectivo, el personal que éste designe o los fiscalizadores del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, podrán decretar la suspensión de una o más líneas de revisión de una Planta Revisora cuando se constate alguna de las faltas señaladas en las letras f) y g) precedentes, que afecten sólo a dichas líneas de revisión. Esta suspensión será indefinida y durará hasta que se acredite ante el Secretario Regional respectivo la completa subsanación de la falta que ameritó la aplicación de esta sanción.

Artículo 21º bis D.- La censura por escrito procederá en el caso que se verifiquen anomalías en el funcionamiento de una Planta Revisora en lo referente a la entrega de certificados, labores inspectivas, incumplimiento de los compromisos y obligaciones que resulten de la Oferta Técnica presentada, la falta de contestación del reclamo de un usuario en el plazo señalado en las Bases de Licitación, fallas en el sistema de reserva de hora vía telefónica o en modalidad online a través de la página web, el no uso de fundas en los asientos y volante, deficiencias en las condiciones de higiene, aseo, seguridad y mantenimiento de las instalaciones y toda otra falta que signifique incumplimiento del contrato, siempre y cuando, por su gravedad, no sean susceptibles de otra sanción de las tipificadas precedentemente y sin perjuicio de los demás casos de censura que se establezcan en el presente decreto.

La acumulación de dos censuras por escrito en un año calendario dará origen al cobro de la tercera boleta o parcialidad de póliza de garantía de fiel cumplimiento del contrato.

Cuando una o más boletas o fracción de pago en el caso de póliza fueran hechas efectivas por cualquiera de las causas previstas en los artículos precedentes, deberán ser repuestas por el concesionario, en un plazo máximo de quince (15) días corridos, por otras garantías de un valor equivalente a las cobradas. Dicho plazo se contará desde la fecha en que la boleta o parcialidad de póliza se haya hecho efectiva.

Sin perjuicio de considerarse separadamente por cada Planta Revisora, las sanciones establecidas en los párrafos precedentes serán aplicables al titular de la concesión, aun cuando la falta sea imputable personalmente a la acción u omisión de un trabajador, prestador de servicio o personal de una Planta. Por lo tanto, el concesionario será responsable directamente del fiel cumplimiento de todos los aspectos que involucra el buen servicio a que se obliga por medio del contrato de concesión, y de los incumplimientos en que eventualmente se incurra en la prestación del servicio por cada una de las Plantas concesionadas.

Artículo 22º.- En contra de la resolución respectiva procederán los siguientes recursos:

- 1) De reposición ante el Secretario Regional que la hubiere dictado,
- 2) De apelación en subsidio, para ante el Subsecretario de Transportes.

Este recurso sólo procederá cuando la sanción recurrida sea la de caducidad, cierre o suspensión de una Planta. El Subsecretario podrá acoger o rechazar el recurso, estando facultado para aplicar una sanción diversa, en consideración a las siguientes circunstancias:

a) No haberse aplicado anteriormente a la concesión alguna de las sanciones administrativas señaladas en el presente decreto;

b) Si la sanción aplicada no corresponde a los hechos que motivaron su aplicación;

c) Si se ha enmendado la falta dentro del plazo de 10 hábiles de constatada la infracción;

d) Si se ha cometido la infracción por causa mayor o caso fortuito, no imputable al concesionario, y que se encuentre debidamente acreditado;

e) Si se ha procedido a ocultar o disimular la falta mediante adulteración de documentos, instrumentos o datos relevantes.

Ambos recursos, cuando procediere, deberán interponerse conjuntamente dentro del plazo fatal de tres días hábiles contados desde su notificación y deberán ser fundados. El recurso de apelación se interpondrá siempre en subsidio del de reposición y para el caso que éste no sea acogido. No procederá la apelación directa. El recurso de reposición deberá ser resuelto en un plazo de 20 días hábiles desde su interposición, en tanto que el recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo de 30 días hábiles desde su recepción en la Subsecretaría de Transportes. Acogida la apelación o dispuesta la aplicación de una sanción distinta, se remitirá el expediente al Secretario Regional Ministerial respectivo, para la dictación de la resolución que corresponda, la que deberá ser notificada al afectado, de la forma dispuesta en el artículo 20 del presente decreto.

Una vez resueltos los recursos negativamente o transcurridos los plazos sin que éstos se interpongan, se harán efectivas las garantías de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones competente, notificará la sanción al concesionario o a su representante y la comunicará al Ministerio.

b) El Subsecretario de Transportes ordenará, previo procedimiento administrativo, el cobro de la o las garantías que se individualizan en la comunicación del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, para su posterior depósito en arcas fiscales.

Los plazos de días hábiles que se establecen en el presente decreto no incluirán los días sábado.

Previo al análisis de fondo Excmo. Tribunal corresponde indicar que en el caso en concreto mi representada fue sancionada al aplicarse a su respecto la caducidad de la concesión teniendo como fundamento la causal del **artículo 21 bis a) del Decreto Supremo N°156, de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**, en cuanto prescribe: "a) Cuando se verifique en la o las Plantas concesionadas el otorgamiento de certificados de revisión técnica o de verificación de emisiones sin haberse practicado éstas;" no obstante -como se indicó previamente- sólo se trató de UN HECHO CONCRETO INVESTIGADO, y no de varios certificados, o al menos más de uno.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, el propio Ministerio de Transportes ingresó a la Contraloría General de la República, para el trámite de toma de razón, el Decreto 53, del pasado 25 de agosto de 2021, todo posterior a los hechos que motivan la sanción, donde la letra a) pasa a ser la letra c) del artículo y, además, modifica su redacción en los siguientes términos: "c) Cuando se verifique en la o las plantas concesionadas el otorgamiento de uno o más certificados de revisión técnica o de verificación de emisiones sin haberse practicado éstas;"

La norma vigente al momento de sancionar es esta:

Artículo 21° bis A.- Sin perjuicio de las demás causales de caducidad establecidas en el presente decreto, procederá siempre la aplicación de la sanción de caducidad de la concesión en los siguientes casos:

a) Cuando se verifique en la o las Plantas concesionadas el otorgamiento de certificados de revisión técnica o de verificación de emisiones sin haberse practicado éstas;

La nueva norma propuesta por el Ministerio queda de esta manera:

17.- REEMPLÁZASE el artículo 21° bis A.-, por el siguiente:

"Artículo 21° bis A.- Sin perjuicio de las demás causales de caducidad establecidas en el presente Decreto, procederá siempre aplicar la sanción de caducidad de la concesión en los siguientes casos:

- c) Cuando se verifique en la o las Plantas concesionadas el otorgamiento de uno o más certificados de revisión técnica o de verificación de emisiones contaminantes sin haberse practicado éstas.

Lo anterior significa, en la modificación que propone el Ministerio, un endurecimiento del tipo infraccional, que sanciona su incumplimiento con la más grave de las sanciones, con expresa y directa mención a que se requiere del otorgamiento " de uno o más certificados " , haciendo explícita y directa la situación de que sólo bajo la nueva normativa propuesta sería posible que se configurara el tipo a sancionar con un solo certificado, como es el caso del fundamento de la sanción que se está aplicando a mi representada.

Queda claro, entonces que el propio Ministerio interpreta la norma sancionatoria vigente de la manera que la entendemos nosotros, en el sentido de requerirse más de un certificado, una pluralidad de acciones, y que, sólo para el futuro, mediante la dictación de una nueva norma, en agosto de 2021, el Ministerio pretende que el tipo se endurezca a " uno o más " certificados de revisión técnica o de emisión de contaminantes sin que se hayan verificado las correspondientes revisiones.

V.A) POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nuestro ordenamiento jurídico existe un heterogéneo grupo de normas que regulan sanciones y procedimientos disciplinarios de la administración, sin que tengan una codificación en común. No obstante, si existe un cierto consenso doctrinario y jurisprudencial entorno a los principios que regulan esta potestad sancionadora de los órganos de la administración del Estado. Así, por ejemplo, Alejandro Vergara Blanco⁴ menciona los principios de legalidad, tipicidad,

⁴ Vergara Blanco, Alejandro, Esquema de los principios del derecho administrativo sancionador, en Revista de Derecho, 11 (Universidad Católica del Norte, 2004), pp. 137-147.

culpabilidad, "non bis in idem", proporcionalidad y presunción de inocencia. Por su parte, Jorge Bermúdez⁵ enuncia los principios de legalidad, reserva legal, tipicidad, culpabilidad y "non bis in idem", además de indicar algunas reglas para la imposición de la sanción.

V.B) PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RESERVA LEGAL.

El principio de legalidad constituye uno de los principios capitales de nuestro Derecho público y es, al mismo tiempo, uno de los ejes centrales sobre los cuales se construye el Derecho administrativo. Así lo confirma nuestra Constitución en sus artículos 6 y 7, y es ratificado por el artículo 2 de la Ley N° 18.575.

Además, el principio de legalidad se encuentra reforzado, desde la perspectiva de los particulares, con otra garantía constitucional: **la reserva legal**. Su objetivo fundamental es que el poder ejecutivo (Gobierno y Administraciones públicas) no pueda dictar normas reglamentarias o actos administrativos que incidan negativamente sobre la esfera jurídica de los ciudadanos sin un previo apoderamiento legal, ya que son materias "reservadas" a la aprobación del órgano legislativo. Por lo tanto, cualquier sanción que la Administración aplique a un particular afectará necesariamente algunos de sus derechos constitucionales (v.gr. libertad de enseñanza, libertad de trabajo, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, el derecho de propiedad, etc.), todos amparados por la garantía de la reserva legal. En tal sentido, la única posibilidad que la Administración tiene para contar con poderes sancionatorios que afecten dicho ámbito es mediante una ley que así lo establezca. Así, esta reserva legal aparece reforzada con la regla del "*nullum crimen nulla poena sine lege praevia*", que nuestra Constitución la consagra en los siguientes términos: "Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado" (artículo 19 N° 3 inciso 7° CPol.). Por lo tanto, es la ley la única norma que tiene la capacidad de crear ilícitos penales y establecer la sanción correlativa. Además, esta ley debe estar vigente al momento de la comisión del ilícito. Proyectado este principio respecto de las sanciones administrativas, la solución no es diversa: **las infracciones administrativas y sus sanciones correlativas sólo puede ser establecidas por ley.**⁶

Ahora bien, respecto del alcance de la reserva legal, el constituyente amplió el radio de la potestad reglamentaria autónoma, dejándola como norma de clausura, que reserva al legislador determinadas materias, entre las que se encuentra la del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental. Ello, implica que la ley

⁵ Bermúdez Soto, Jorge, Derecho administrativo general (Santiago, Thomson Reuters, 2011), pp. 278-290.

⁶ Cordero Quinzacara, Eduardo. (2014). Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (42), 399-439. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512014000100012>

debe contener lo esencial y el reglamento simplemente precisar la opción ya hecha por el legislador sin agregar nada ni optar discrecionalmente entre posibilidades.

V.C) PRINCIPIO DE TIPICIDAD

La exigencia de tipicidad implica que tanto la conducta infraccional como la pena deben estar establecidas en una norma de rango legal y esta debe contener una descripción precisa del deber exigido.

Así, ha propósito del principio de tipicidad en relación con la infracción administrativa este Excmo. Tribunal ha indicado que "(...) esa '*densidad normativa*' requerida por el principio de tipicidad viene exigida en razón de la seguridad jurídica de los administrados. La ley, norma cuyo conocimiento debe presumirse, está llamada a establecer las conductas debidas, bajo apercibimiento de sanción administrativa, de un modo suficiente para que los obligados tomen noticia al menos del núcleo esencial de la conducta que les resulta obligatoria, bajo apercibimiento de sanción⁷, y que "la administración no está constitucionalmente facultada para sancionar, si las conductas que se suponen infringidas están descritas únicamente en normas reglamentarias que no tengan suficiente cobertura legal"⁸

V.D) IGUALDAD ANTE LA LEY Y PROPORCIONALIDAD.

Desde otra perspectiva debemos considerar que el **artículo 1º de la Carta Fundamental**, consagra el principio de la igualdad, al estatuir que "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos", lo que a juicio del profesor Nogueira importa el reconocimiento de la misma dignidad y derechos a todos ser humanos, la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminaciones, todo lo cual exige una coherencia interna del ordenamiento jurídico. Importa la igualdad un objetivo fundamental del constituyente y prioritario por la sociedad, jugando un rol no solo ante los derechos fundamentales, sino que, respecto del ordenamiento jurídico en su estructura objetiva, debiendo existir un sentido de coherencia entre sus normas. La igualdad se perfila como una regla de interpretación aplicable, con cualidad general y sin excepciones, a todo el ordenamiento jurídico, y sirve de sostén al Derecho público subjetivo en cuanto no ser la persona un sujeto de discriminaciones, lo que es reiterado en el inciso 4º del artículo 1, al resguardar la participación igualitaria de todas las personas.

Luego, el precepto constitucional del **artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República**, consagra la igualdad ante la ley, como derecho asegurado a nivel constitucional para todas las personas. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados, no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán

⁷ Tribunal Constitucional, Rol N° 480, de 27 de julio de 2006, considerando 22.

⁸ Tribunal Constitucional, Rol N° 479, de 8 de agosto de 2006, considerando 19.

establecer diferencias arbitrarias. Al efecto, este Excmo. Tribunal ha sostenido en las causas Rol N° 53-1998 y 219-1995, que la igualdad ante la ley "*consiste en que las normas jurídicas deben ser igual para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la **distinción razonable** entre quienes no se encuentren en la misma condición, por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma directa situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal del grupo*".

Siguiendo este lineamiento, SSa. Excma., se ha resuelto que este principio contiene al de **proporcionalidad**, que es concebido -al caso sublite- como: "*a) un límite material de la actuación administrativa; b) que persigue la existencia de un equilibrio o adecuación entre los medios y los fines que se persiguen mediante la decisión administrativa, y c) cuya finalidad en definitiva es que la Administración, no adopte una decisión desproporcionada, inadecuada, excesivamente gravosa y por tanto arbitraria*"⁹.

VI. INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL PROPIAMENTE TAL.

PRIMERA INFRACCIÓN: ARTÍCULOS 6, 7, 19 N°3 Y N°21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RESERVA LEGAL.

La actividad sancionadora de la administración, tal y como se expuso previamente, está sujeta al principio de legalidad. Así, los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna establecen la sujeción del estado al ordenamiento jurídico y a la ley, disponiendo el último de estos articulados que los órganos del estado sólo actúan válidamente si lo hacen dentro de su competencia y en la forma prescrita en la ley, sin que ninguna magistratura pueda atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad que la que se le haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Así, el principio de legalidad aplicable a la administración lo es también conforme a lo que disponen los últimos incisos del art. 19 N°3 de la Carta Fundamental. En efecto, "*aún cuando las sanciones administrativas y las penas difieran en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del estado*"¹⁰. Al respecto, este Excmo. Tribunal ha dispuesto que: "*los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo*

⁹ Excma. Corte Suprema en fallo Rol N° 22.055-2018 de fecha 24 de enero de 2019.

¹⁰ Tribunal Constitucional, Rol N° 480, de 27 de julio de 2006, considerando 5.

sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta”¹¹

De igual modo, las normas que regulen el ejercicio de una actividad económica lícita deben estar contenidas en un precepto de rango legal (reserva legal), según lo exige expresamente el art. 19 N°21 de la Constitución, al señalar que debe serlo respetando las normas legales que lo regulen, reservando así la Constitución a la ley la regulación de la actividad económica lícita, lo que resulta ser concordante con lo prescrito en el N°2 del artículo 63 de la Carta Magna.

Así las cosas S.Sa. Excma., la norma impugnada al disponer **“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará [las] causales de caducidad [de la concesión] y procedimientos para su cancelación”**, y al ser regulada aquella materia por el Decreto 156 que reglamenta revisiones técnicas y la autorización y funcionamiento de las plantas revisoras -en las normas transcritas en apartados precedentes- lo que hace es infringir las normas constitucionales del art. 6 y 7, 19 N°3 y N°21 que contienen el principio de legalidad, reserva legal, tipicidad y a la obligación de respetar el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica lícita, como es la que realiza la recurrente, ya que por medio de un Decreto que no tiene naturaleza jurídica de ley se esta regulando, de manera absoluta, un procedimiento sancionatorio, describiendo el tipo o la infracción y señalándose la sanción.

Ahora bien, la obligación de respetar el principio de legalidad de la actividad sancionadora del Estado no implica excluir de manera absoluta la potestad reglamentaria de ejecución, siendo por ello lícito normar, dentro de los márgenes constitucionales, esta materia. En este sentido, este Excmo. Tribunal ha resuelto que: *“(…)no resulta constitucionalmente obligatorio que la ley regule en todos sus detalles eso mismos deberes. En el otro extremo, tampoco resulta constitucionalmente tolerable que la ley, eluda la reserva legal y, carente de contenido, delegue en el administrador lo que la Constitución ha reservado a ello”¹²*. Por ello, *“si en el estatuto jurídico de la actividad sancionatoria de la administración está legitimada la potestad reglamentaria de ejecución, no lo esta la autónoma, en el sentido que sin suficiente cobertura legal, un decreto, reglamento o instrucción no puede constitucionalmente establecer deberes administrativos que limiten el ejercicio del derecho a llevar a cabo una actividad económica lícita y a cuyo incumplimiento se vinculen sanciones. El estatuto de las garantías constitucionales*

¹¹ Tribunal Constitucional, Rol N° 244. Considerandos 9 y 19.

¹² Tribunal Constitucional, Rol N° 480, de 27 de julio de 2006, considerando 20.

establece claros límites a la manera en que la ley debe describir conductas infractoras de deberes administrativos y **no entrega a la discrecionalidad administrativa la creación autónoma de tales deberes o a la fijación de sus sanciones**¹³ [lo destacado es nuestro].

De este modo Excmo. Tribunal, el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita no tiene la "densidad normativa" suficiente ni tampoco describe de manera suficiente el "núcleo esencial" de la conducta debida por los concesionarios de planta de revisión técnica, por lo que la norma en sí al delegar las facultades de manera absoluta y exclusiva como lo hace, infringe las normas constitucionales ya citadas, resultando contrario a la propia reserva legal que la Constitución exige en esta materia.

SEGUNDA INFRACCIÓN: ARTÍCULO 1 Y 19 N°2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. IGUALDAD Y PROPORCIONALIDAD.

La aplicación del Precepto Impugnado a la gestión pendiente producirá además efectos contrarios a la Constitución por infracción del principio de proporcionalidad que rige para la dictación de actos administrativos que puedan ser lesivos de derechos fundamentales y para la dictación de las sanciones administrativas. Este principio funciona como mecanismo de control de la discrecionalidad administrativa, lo que toma especial relevancia en la materia por cuanto actos como la aplicación de caducidad de la concesión y cierre de la planta de revisión técnica de las comunas de Temuco y Angol, implican una restricción de los derechos de los particulares.

Por su parte, esta Excmo. Magistratura ha emitido su pronunciamiento respecto de la aplicación del principio de proporcionalidad a las sanciones administrativas caracterizándolo como una *"relación de equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, que desde el campo penal se extiende como garantía a todo el orden punitivo estatal"*, estimándolo además como una **materialización del derecho de igualdad ante la ley y del derecho al debido proceso legal**¹⁴.

Pues bien, en el caso concreto a cuyo respecto se encuentra pendiente la decisión de la gestión pendiente por parte de la Il. Corte de Apelaciones de Temuco, el principio de proporcionalidad de las sanciones primero se vería soslayado al aplicarse el precepto impugnado, y consecuentemente hacer aplicable un procedimiento sancionatorio administrativo, descrito y penado de manera absoluta por una norma infralegal, y luego al aplicar la sanción más lesiva en materia de Concesiones de Plantas de Revisión Técnica por la ocurrencia de SOLO UN HECHOS AISLADO aislados que el empleador de los trabajadores en cuyo nombre comparezco no tuvo cómo evitar, y a cuyo respecto, tomó todas las medidas preventivas y correctivas necesarias.

¹³ Ídem. Considerando 19.

¹⁴ Tribunal Constitucional, Rol N°2658-14, considerando 7.

Para determinar si una determinada afectación de los derechos constitucionales respeta o no el test de proporcionalidad, el Tribunal Constitucional ha formulado el siguiente parámetro: *“Las limitaciones de derechos deben estar sujetas a un examen de proporcionalidad que consiste en que la limitación debe perseguir fines lícitos, constituir un medio idóneo o apto para alcanzar tal fin y resultar el menoscabo o limitación al ejercicio del derecho, proporcional al beneficio que se obtiene en el logro del fin lícito que se persigue.”*¹⁵.

En primer lugar, cabe preguntarse si la cancelación o cierre, como medida adoptable por la Autoridad, en virtud de la aplicación del Precepto Impugnado persigue o no fines lícitos a través de medios aptos para conseguirlos. Es decir, debemos preguntarnos si cautela el interés público

Pues bien, en este caso, el interés general se pone en riesgo porque los usuarios perderán oportunidades de elección. En efecto, la ley N° 18.696 entrega pocas reglas, pero una de las más importantes que entrega es que restringe la libre entrada al mercado (artículo 19 N° 21 inciso primero). Luego, reduce la oferta, que es una técnica comúnmente empleada por el legislador. Esta reducción de la oferta - si sólo se debe a un comportamiento no imputable al contratista y no esencial al cumplimiento del servicio - es una seria afectación de la libertad económica de los usuarios que pierden de este modo la posibilidad de elegir entre diversos prestadores, y lo que es más grave aún siquiera respeta el texto del decreto que contiene y reglamenta la sanción, el cual prescribe: *“Cuando se verifique en la o las Plantas concesionadas el otorgamiento de certificados de revisión técnica o de verificación de emisiones sin haberse practicado éstas”*(art. 21bis a), ya que en el caso de marras sólo se trata de un certificado que habría sido entregado en la planta de la ciudad de Temuco, ergo, el hecho no se subsume el tipo penal que refiere **“certificados”**, es decir más de uno.

Luego, cabe preguntarse si la aplicación del Precepto Impugnado –aceptando hipotéticamente que es un medio apto para cumplir fines constitucionalmente lícitos- **es, además, necesaria frente a otras medidas menos gravosas**. En este sentido, estimamos que una aplicación del Precepto Impugnado implicaría dar paso, sin distinción alguna, a la caducidad de la concesión y luego al cierre de las plantas de revisión técnica, sin que el legislador y no el Ministerio de Transportes haya establecido en el Precepto Impugnado criterio alguno de graduación (i) de la sanción administrativa o de apreciación de la entidad de la conducta por la cual se ha decidido aplicar la caducidad, (ii) así como tampoco de la oportunidad o condiciones que deben darse para no vulnerar derechos de terceros ni el acceso de los ciudadanos a este verdadero servicio público.

Esto es especialmente grave si se tiene en cuenta que la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha sido especialmente enfática en sostener que la proporcionalidad *“es materia primeramente de la ley, para luego ser objeto del*

¹⁵ Tribunal Constitucional Rol N°541, considerando 15 (En el mismo sentido, STC 1182 c. 21, STC 1193 c. 21, STC 1201 c. 21, STC 2643 c. 78, STC 2644 c. 78, STC 2744 c. 22, STC 2953 c. 20, STC 2983 c. 29)

consiguiente acto singular que aplica la respectiva sanción. Así lo hace el legislador, al establecer la acción infractora y las penas correlativas, y asimismo cuando considera la relevancia del bien jurídico protegido e incorpora determinados cuadros con márgenes mínimos y máximos de punición, dentro de los cuales el órgano de ejecución podrá juzgar y seleccionar la pertinente pena individual, acorde con ciertos criterios de graduación indicados en la ley, como la trascendencia del daño, la ganancia obtenida con la infracción, el grado de voluntariedad, su condición o no de reincidente, etc.”¹⁶.

Como se puede apreciar de la simple lectura del Precepto Impugnado, es evidente que el mismo no establece criterios que mandaten a la Autoridad al momento de determinar la oportunidad y plazo en que debe proceder el cierre material de las plantas de revisión técnica en caso de aplicar una sanción administrativa, lo cual resulta esencial, habida cuenta de que la ejecución de un cierre programado y gradual constituye la vía menos lesiva de derechos fundamentales de los trabajadores, pero también de los ciudadanos que son usuarios de esta verdadera función pública delegada en particulares, más aún considerando que en el caso sublite se ordena el cierre de dos PTR (Temuco y Angol) a pesar que la infracción investigada sólo se habría originado en la comuna de Temuco, implicando así el cese de fuentes de trabajo para 40 personas en total.

En este orden de cosas, resulta obvio que el precepto legal impugnado falla por no otorgar directrices que permitan mantener la continuidad del servicio, resguardando los derechos de terceros en el tiempo intermedio del cierre y la adjudicación a un nuevo concesionario, transformando por tanto el Precepto Impugnado, en su aplicación al caso concreto, en desproporcionado.

VII. PETICIONES CONCRETAS.

De lo anterior se colige que, con fundamento en los argumentos y antecedentes presentados, concurriendo las exigencias legales de fundamentación, entre otras, y siendo la aplicación de la norma impugnada decisiva en la resolución de este asunto jurisdiccional, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional que acoja el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declarando que la **parte del inciso 1 del artículo 4° de la Ley N° 18.696**, que Modifica el Artículo 6° de la Ley N° 18.502, Autoriza la Importación de Vehículos que Señala y Establece Normas sobre Transporte de Pasajeros, que se indica a continuación **“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará [las] causales de caducidad [de la concesión] y procedimientos para su cancelación”**, es inaplicable en los autos Rol Protección 22.388-2022 de la Corte de Apelaciones de Temuco, por resultar contrario a los artículos 1, y los numerales 2, 3 y 21 del artículo 19, todos de la Constitución Política de la República.

¹⁶ Tribunal Constitucional, Rol N°2658-14, considerando 8.

POR TANTO, Conforme las normas ya referidas y lo dispuesto en los artículos 1, 19 N° 2, 3, 21; artículos 92, 93 y 94 de la Constitución Política de la República; Ley Orgánica Constitucional N°17.997 y demás normas pertinente,

RUEGO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL, Se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararlo admisible, acogerlo a tramitación, y previo los trámites de rigor, declarar en definitiva que se acoge el presente requerimiento, **declarando inaplicable por inconstitucionalidad en la causa Rol Protección 22.388-2022 de la Corte de Apelaciones de Temuco, parte del inciso 1 del artículo 4° de la Ley N° 18.696**, en concreto la frase: **"El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará [las] causales de caducidad [de la concesión] y procedimientos para su cancelación"** por cuanto en este caso concreto la aplicación de dicho precepto legal resulta inconstitucional, según se expuso anteriormente.

PRIMER OTROSÍ: Pido a SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Mandato Judicial de mi representada suscrito ante Notario Público de Santiago doña Valeria Ronchera Flores, Repertorio 1019-19.
2. Certificado expedido por Secretario de la Corte de Apelaciones de Temuco, en que consta la existencia de la causa en la que incide este requerimiento, la calidad de interviniente del requirente y la existencia de las gestiones pendientes en las que incide el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita.
3. Resolución Exenta N° 397, Seremitt de Transporte de la Araucanía, del 19 de mayo de 2022, notificada el 13 de Junio de 2022.
4. Resolución Exenta N°940 que formula cargos de fecha 09 de noviembre de 2020 de la Secretaría Regional.

POR TANTO,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL, tener por acompañados los documentos señalados.

SEGUNDO OTROSÍ: Atendida la naturaleza breve y sumaria en que se tramita la gestión pendiente, y que resulta inminente su vista y fallo, estimamos que es imperioso que SS. Excma. suspenda ese procedimiento.

En consecuencia y de conformidad al artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito desde ya la suspensión del procedimiento en la causa judicial pendiente en la Iltma Corte de Apelaciones de Temuco bajo el Rol Protección N°22.388-2022, caratulada "A. DENHAM Y CIA. LIMITADA/Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de La", ello hasta el fallo del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

POR TANTO,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL, acceder a la suspensión del procedimiento, oficiándose a la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco para estos efectos.

TERCER OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 42 inciso 8º de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en este acto señalo como forma especial de notificación la casilla electrónica notificaciones@caceresyca.cl, con el objeto que en ella se notifiquen las resoluciones judiciales pronunciadas en estos antecedentes.

POR TANTO,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL, se tenga señalada forma especial de notificación.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a SSA: Iltma., tener presente que mi personería para representar a A. DENHAM Y CIA. LIMITADA, representada legalmente por don Alejandro Jorge Denham Núñez, consta en escritura pública acompañada al primer otrosí de esta presentación, patrocinio que asumo con todas y cada una de las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, incluidas las de conciliar, transigir y percibir.

POR TANTO,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL, se tenga presente.



0000020
VEINTE

